

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

1026

CAMARA DE SENADORES		"2007-Año de la Seguridad Vial"	
27 JUL 2007		FOLIO 1	
SEC. PE	1º COM. HORA	BUENOS AIRES, 27 JUL 2007	

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley tendiente a introducir diversas modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).

Se contempla la sustitución del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, mediante el cual se prevé una escala para la disminución creciente de las deducciones anuales en concepto de ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, computables para la determinación del citado gravamen correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas.

El referido artículo sin número incorporado a continuación del artículo 23 de la ley del gravamen, prevé SIETE (7) tramos de ganancias netas que estarán sujetas a diferentes porcentajes de disminución de las deducciones, comprendidos entre los PESOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 48.000) hasta superar los PESOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL (\$ 221.000) de las ganancias netas del trabajador.

En ese sentido, el proyecto que se somete a vuestra consideración disminuye a CINCO (5) los tramos de ganancias netas que estarán sujetas a la disminución de las deducciones personales del trabajador, incrementándose de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 48.000) a PESOS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



NOVENTA Y UN MIL (\$ 91.000) los montos de ganancias netas a partir de los cuales comenzarán a sufrir reducciones la deducciones previstas en el artículo 23 de la Ley del gravamen.

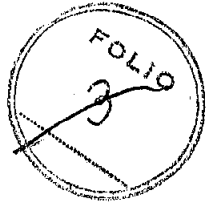
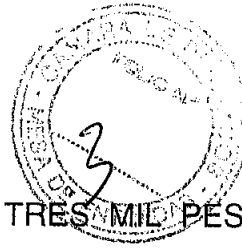
La reforma que se propicia tiene como finalidad principal lograr un mayor equilibrio fiscal mediante la redistribución de la carga tributaria, generando mayores ingresos para los trabajadores que perciben menores remuneraciones mediante la reducción del porcentaje de disminución sobre las deducciones previstas en el artículo 23 de ley del tributo, comenzando a aplicarse la misma a partir de NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 91.000).

En consecuencia, la medida que se propone implica una eliminación progresiva de las disminuciones aplicables a las deducciones del trabajador previstas en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, compatible con el esfuerzo fiscal que permite realizar los niveles de recaudación.

Con respecto a la deducción especial establecida en el inciso b) del artículo 23 de la Ley citada, se eleva el monto previsto en el tercer párrafo aplicable cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la misma, incrementándolo TRES COMA OCHO (3,8) veces, a fin de que futuros aumentos salariales no sean absorbidos por el tributo en cuestión, evitándose de ese modo un efecto distorsivo.

Se incrementan además las cargas de familia por cónyuge e hijos, pasando de SEIS MIL PESOS (\$ 6.000) a OCHO MIL

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



PESOS (\$ 8.000) para el primer caso y de TRES MIL PESOS (\$ 3.000) a CUATRO MIL PESOS (\$ 4.000) para el segundo.

En virtud de lo expuesto, corresponde en esta instancia dar un lugar primordial a los mecanismos que contribuyan a incrementar la transparencia de los actos de gobierno, empleando herramientas tributarias adecuadas que permitan incrementar los ingresos de los trabajadores, preservando el equilibrio fiscal, a efectos de lograr un crecimiento sustentable.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de Ley, solicitándole, asimismo, quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

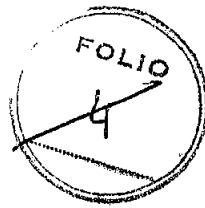
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

MENSAJE Nº 1026

DR. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

LIC. MIGUEL GUSTAVO PEIRANO
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997 y sus modificaciones , por el siguiente:

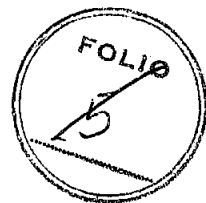
"b) en concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 7.500), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

- 1.- OCHO MIL PESOS (\$ 8.000) anuales por el cónyuge;
- 2.- CUATRO MIL PESOS (\$ 4.000) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo;
- 3.- TRES MIL PESOS (\$ 3.000) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el tercer párrafo del inciso c) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997 y sus modificaciones , por el siguiente:

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



"El importe previsto en este inciso se elevará TRES COMO OCHO (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo".

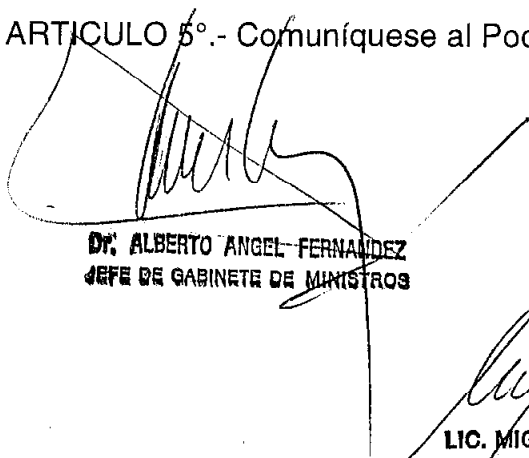
ARTICULO 3°.- Sustitúyese el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO- El monto total de las deducciones que resulte por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 23 se reducirá aplicando sobre dicho importe, el porcentaje de disminución que, en función de la ganancia neta, se fija a continuación:

Ganancia Neta		% de disminución sobre el importe total de las deducciones del Artículo 23
Más de \$	a \$	
0.-	91.000.-	0
91.000.-	130.000.-	50
130.000.-	195.000.-	70
195.000.-	221.000.-	90
221.000.-	en adelante	100

ARTICULO 4°.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del ejercicio fiscal 2007, rigiendo a partir del 1° de enero de 2007.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


LIC. MIGUEL GUSTAVO PEIRANO
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

